

## MINISTERIO DE HACIENDA

**1810** *DECRETO 3632/1975, de 26 de diciembre, por el que se asigna coeficiente al Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional, creado por Ley 31/1975.*

La Ley treinta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de julio, por la que se crea el Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional, en su disposición final primera, establece el procedimiento para la asignación del coeficiente al referido Cuerpo.

Para dar efectividad a la mencionada disposición se procede por el presente Decreto a señalar el correspondiente coeficiente al Cuerpo mencionado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se asigna el coeficiente cinco (5,0) al Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional, creado por Ley treinta y uno/mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor el día primero de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

**1811** *ORDEN de 24 de enero de 1976, dictada en ejecución del Decreto de 19 de diciembre, para determinar la fecha de puesta en circulación de monedas metálicas:*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.º del Decreto 3479/1975, de 19 de diciembre, este Ministerio debe determinar la fecha en que deban ser puestas en circulación las monedas metálicas autorizadas en dicho Decreto y habida cuenta de las monedas ya acuñadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, el ritmo de fabricación previsto para fechas inmediatas y las necesidades de medios de cambio planteadas al Banco de España, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—En uso de la facultad y correlativa obligación que a este Ministerio corresponde, y teniendo en cuenta el volumen de acuñación factible para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y las necesidades apreciadas por el Banco de España, se acuerda determinar, como fechas iniciales de puesta en circulación de las monedas autorizadas por el Decreto 3479/1975, de 19 de diciembre, a partir de las cuales pueda llevarlo a efecto el Banco de España, las siguientes:

- Moneda de 1 peseta, el 31 de enero de 1976.
- Moneda de 5 pesetas, el 28 de febrero de 1976.
- Moneda de 25, 50 y 100 pesetas, el 31 de marzo de 1976.
- Moneda de 50 céntimos de peseta, el 20 de abril de 1976.

Segundo.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a medida que lo permita su capacidad de fabricación y acuñación, procederá a entregar al Banco de España las monedas reseñadas en el número anterior, con la antelación suficiente para que el Banco pueda adoptar las medidas necesarias para iniciar la efectiva puesta en circulación de tales monedas a partir de las fechas previstas.

Tercero.—Las entregas de moneda metálica que efectúe la Fábrica Nacional al Banco de España se formalizarán mediante la suscripción, por triplicado, de recibo, que contenga el detalle de las monedas objeto de la entrega y su valor total. Efectuada la entrega y suscrito el correspondiente recibo, uno de los ejemplares quedará en poder de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, otro se destinará al Banco de España y el tercero será remitido a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, como justificación de sus respectivas contabilidades.

Cuarto.—El primer día hábil de cada mes, el Banco de España practicará un resumen contable que refleje el movimiento de moneda metálica, recibida en depósito y puesta en circulación durante el mes natural inmediatamente anterior. Se exceptúa el mes de diciembre de cada año, en el que dicho resumen será cerrado el penúltimo día hábil del mes.

Al día hábil siguiente a la expedición del resumen mensual, el Banco de España ingresará en el Tesoro Público el importe de la moneda que haya puesto en circulación durante el mes anterior. Dicho ingreso se aplicará a «Operaciones del Tesoro, Acreedores. Ingresos en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre pendientes de aplicación».

Los resúmenes mensuales e ingresos resultantes de los mismos serán reflejados en la cuenta trimestral que el Banco de España debe rendir, de conformidad con lo prevenido por el artículo 6.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo.

Quinto.—La Dirección General del Tesoro y Presupuestos ordenará la aplicación definitiva de los ingresos procedentes de la moneda metálica, cuidando que se efectúe en primer lugar el reembolso de los anticipos recibidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para fabricación de la moneda. El exceso se aplicará al concepto correspondiente del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Sexto.—El Banco de España hará figurar en sus balances, con separación de las otras cuentas que puedan afectar a la misma materia, la situación de la moneda metálica que reciba en calidad de depósito para su posterior puesta en circulación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**1812** *DECRETO 3633/1975, de 19 de diciembre, por el que se reorganiza el Patronato General de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Gobernación.*

Creado por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos el Patronato General de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Gobernación y ampliadas las facultades de su Consejo de Dirección por el Decreto quinientos veintitrés/mil novecientos cincuenta y nueve, de dos de abril, viene rigiéndose hasta la fecha por ambas disposiciones.

Con posterioridad a la última se ha modificado sustancialmente la organización del Departamento, ha evolucionado la composición de los sectores de personal beneficiarios de los servicios del Patronato y han progresado notablemente los mecanismos de solución de los problemas de la vivienda, gracias, principalmente, a la acción protectora del Estado; por lo cual, se hace necesario acomodar la normativa por la que se rige dicho Patronato a las nuevas circunstancias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, cumplido el trámite prevenido en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato General de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Gobernación, Organismo autónomo creado por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos, con las facultades que en el mismo se expresan y las contenidas en el artículo cuarto del Decreto número quinientos veintitrés/mil novecientos cincuenta y nueve, de dos de abril, y clasificado en el grupo B, por el Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, tendrá como finalidad promover la solución del problema de vivienda de los funcionarios de aquellos Servicios Centrales y Provinciales y Organismos autónomos del Departamento que carezcan de organizaciones específicas para el cumplimiento de la misma finalidad.

Artículo segundo.—Uno. El gobierno y administración del Patronato General de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Gobernación, cuya presidencia honoraria ostentará el Ministro del Departamento, estará a cargo del Consejo de Dirección y del Secretario-Administrador.

Dos. El Consejo de Dirección, bajo la presidencia del Subsecretario de la Gobernación y la vicepresidencia del Director general de Asistencia Social, estará integrado por los siguientes Vocales: El Inspector general del Ministerio, el Oficial mayor, el Vicesecretario general Técnico, el Interventor Delegado de Hacienda en el Departamento, un funcionario de cada uno de los Cuerpos Generales Administrativo y Auxiliar con destino en el Ministerio de la Gobernación y el Secretario-Administrador del Patronato.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar, a propuesta del Consejo de Dirección del Patronato, las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el artículo cuarto del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos y cuantos preceptos de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

1813

*DECRETO 97/1976, de 9 de enero, por el que se modifican las cuotas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

El Decreto cuatrocientos diez/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de febrero, ordenó la revisión de las pensiones a cargo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a fin de que, dentro del correspondiente escalonamiento, las mismas se fueran ajustando a los incrementos de los haberes de los funcionarios locales en activo; al propio tiempo se fijó la cuota a satisfacer a dicha Entidad por parte de las Corporaciones afiliadas y los funcionarios asegurados, con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, la cual quedó establecida en el treinta y cinco por ciento, incluyéndose en dicho porcentaje la cuota complementaria establecida en el artículo diez coma dos del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre.

Una vez efectuado el aumento porcentual de las pensiones correspondiente a los años mil novecientos setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cinco, al objeto de, por una parte, poder completar la revisión individualizada de las mismas a partir de la fecha en que se acuerde por el Ministerio de la Gobernación con referencia a las causadas con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres, y por otra proceder a la revisión de las causadas con posterioridad a la fecha indicada, con aplicación de los Estatutos revisados por dicho Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto dos mil cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, de conformidad con la disposición transitoria tercera de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, es imprescindible ajustar la cuota haciéndola suficiente para financiar dichos mayores gastos.

Teniendo en cuenta el sistema de régimen financiero determinado en el artículo dieciséis de la Ley constitutiva de la Mutualidad de doce de mayo de mil novecientos sesenta, se impone una elevación escalonada de la cuota que, además, permita su tolerancia económica por parte de las Corporaciones afiliadas, teniendo en cuenta la paulatina y progresiva mejora de sus respectivas haciendas como consecuencia de la reforma efectuada por la mencionada Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo dos del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis, la cuota a la que se refiere el ar-

tículo trece de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, queda fijada en:

- a) Para el año mil novecientos setenta y seis, el treinta y siete por ciento.
- b) Para el año mil novecientos setenta y siete, el treinta y nueve por ciento.
- c) Para el año mil novecientos setenta y ocho, el cuarenta y dos por ciento.

Dos. Será de cargo del funcionario la cuota resultante de aplicar el siete por ciento sobre su sueldo consolidado, más una sexta parte del mismo en concepto de pagas extraordinarias.

Tres. Será de cargo de la Corporación, Entidad, Organismo o dependencia afiliados la cuota resultante de aplicar los porcentajes del párrafo uno de este artículo, deducida la parte correspondiente al funcionario. En consecuencia, las cuotas de cargo de las Corporaciones serán las siguientes:

- a) Para el año mil novecientos setenta y seis, el treinta por ciento.
- b) Para el año mil novecientos setenta y siete, el treinta y dos por ciento.
- c) Para el año mil novecientos setenta y ocho, el treinta y cinco por ciento.

Dichos porcentajes se aplicarán sobre el importe de los sueldos consolidados, más una sexta parte en concepto de pagas extraordinarias, correspondientes a la totalidad de las plazas de plantilla en vigor.

Cuatro. A los efectos de los párrafos anteriores, el sueldo consolidado estará integrado por el sueldo inicial (en su caso sueldo base multiplicado por el coeficiente), más los trienios y las pagas extraordinarias y, cuando proceda, el complemento personal y transitorio del sueldo.

Artículo segundo.—Independientemente de la cuota fijada en el artículo anterior, también serán de cuenta de las Corporaciones, Entidades, Organismos y dependencias afiliados, las demás cantidades que vienen obligados a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, en virtud de lo dispuesto en la Ley de creación de la Mutualidad, Estatutos revisados de la misma y demás disposiciones en vigor.

Artículo tercero. Uno. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Dos. Igualmente queda autorizado dicho Ministerio para adoptar las medidas que estime pertinentes en orden a la efectividad del pago de las cuotas por parte de las Corporaciones, Entidades, Organismos y dependencias afiliados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

1814

*DECRETO 98/1976, de 9 de enero, por el que se pone en ejecución en España, con carácter provisional, a partir de 1 de enero de 1976, el Protocolo adicional a la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos del Congreso de Lausana de la Unión Postal Universal.*

El XVII Congreso de la Unión Postal Universal (U. P. U.), cuyas actas fueron firmadas en Lausana (Suiza) el cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro, establece que el Protocolo adicional a la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y su Reglamento y los diversos Acuerdos y sus respectivos Reglamentos, deben entrar en vigor en uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Como la ratificación formal no podrá llevarse a cabo antes de dicha fecha, y se hace preciso que las oficinas de Correos españolas tengan las instrucciones necesarias para la práctica del servicio postal internacional, resulta necesaria la puesta en ejecución de dichas actas, con carácter provisional, en tanto no se lleve a cabo la ratificación definitiva, cuya tramitación está realizando el Ministerio de Asuntos Exteriores.

España ha suscrito la Constitución, el Convenio y los Acuerdos de cartas con valores declarados, de paquetes postales, de giros postales y bonos postales de viaje, de cheques postales,